SCJ-PS-24-2044
Exp. núm. 2023-0125974 (2024-R0267250)
Partes: El Saman Inn Las Terrenas, SRL. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Materia: Demanda en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Saman Inn Las Terrenas, SRL., representada por su gerente general Don PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Amado Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini; cuyos datos personales constan el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), quien no depositoó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia *in voce*, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha 9 de mayo de 2024, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

SCJ-PS-24-2044
Exp. núm. 2023-0125974 (2024-R0267250)
Partes: El Saman Inn Las Terrenas, SRL. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Materia: Demanda en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***Primero**: El tribunal rechaza la solicitud de sobreseimiento realizada por los abogados de la parte demandante en el presente proceso, toda vez que este tribunal ha podido verificar y constatar que la audiencia del 17/04/2024, el tribunal se limitó aplazar el conocimiento de la audiencia, a pedimento de la abogada que decía representar la Entidad El Saman Inn las Terrenas SRL, de que sea fijada para el día 09/05/2024, y el tribunal por un aspecto de economía procesal conjuntamente con la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Declaratoria de Extinción o Caducidad de Hipotecas Convencionales, que si bien el tribunal dijere que en principio se trataba de una demanda propia del procedimiento de embargo, en ningún momento el tribunal dio a lugar a pronunciarse a que iba fusionar, como en efecto han planteado los abogados de la parte demandante algún proceso en ese sentido; **Segundo**: Ordena la continuación de la presente audiencia.*
>
> ***Primero**: El tribunal rechaza el pedimento de aplazamiento en el sentido de que, se aplace por el hecho de que la otra demanda se aplazó para el 06/06/2024; **Segundo**: En cuanto al pedimento que hace el abogado de la parte demandante, aplaza el conocimiento de la presente audiencia, ordenado una última prórroga de la comunicación de documentos dictada previamente por este tribunal; **Tercero**: Fija la próxima audiencia para el día que contaremos a 06/06/2024, a las 09:00 am. Valiendo citación para las partes presentes y representadas el día de hoy.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2024.

SCJ-PS-24-2044
Exp. núm. 2023-0125974 (2024-R0267250)
Partes: El Saman Inn Las Terrenas, SRL. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Materia: Demanda en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente El Saman Inn Las Terrenas, SRL. y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, en la que intervino voluntariamente PER2 **b)** en ocasión de la citada demanda, fue celebrada la audiencia de fecha 9 de mayo de 2024, por ante el tribunal *a quo*, en la cual fueron rechazadas las solicitudes de sobreseimiento y aplazamiento de la parte recurrente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-24-2044
Exp. núm. 2023-0125974 (2024-R0267250)
Partes: El Saman Inn Las Terrenas, SRL. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Materia: Demanda en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2024, siendo por consiguiente

el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de junio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por El Saman Inn Las Terrenas, SRL., contra la sentencia *in voce*, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2044
Exp. núm. 2023-0125974 (2024-R0267250)
Partes: El Saman Inn Las Terrenas, SRL. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Materia: Demanda en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha 9 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MNF8-5W9U-9KOS-C1WI